

prudencia comunmente establecida de citar fallos, resoluciones y decisiones de otros tribunales análogos, á pesar de que en derecho criminal no hay jurisprudencia posible, porque difícil es que los hechos, en su continua variedad, revistan circunstancias tan semejantes ó idénticas, que se pueda invocar lo que ocurrió una vez para juzgar un hecho posterior.

Considerando ahora las consecuencias que pueda determinar en el ánimo de los jurados la lectura de documentos, que envuelvan en sí una prueba ó no, es indudable, que no pudiendo ser contradicha con éxito por las partes, ni promoverse otra en contrario, en virtud de haberse cerrado el debate, la admisión de la lectura de documentos, vendría á herir el derecho de la parte contraria por las causales que acabo de indicar; en consecuencia, mi opinión está con los autores que establecen la prohibición de la lectura de documentos en el acto de los informes.

Finalmente, la competencia del Tribunal se decide en su oportunidad por el concepto jurídico que el hecho merezca conforme á la acusación; pero como este concepto puede variar con motivo de los debates, modificándose las conclusiones de las partes interesadas en la causa, y en consecuencia ser calificados los hechos como constitutivos de un delito que no sea de la competencia del Jurado, nuestra ley procesal prevé el caso, ordenando que si de los veredictos resulta que debe imponerse una pena menor, la Sección de derecho del Tribunal, pronunciará la sentencia que proceda conforme al Código penal, artículo 36. En otras legislaciones, está establecido que aun cuando de las

conclusiones surja la competencia de otro Tribunal, el Jurado seguirá interviniendo, mientras no opten los acusados por la competencia del de derecho; pero á mi modo de ver, esta solución es contraria á lo fundamental en materia de competencias, porque envuelve la prórroga de jurisdicción que está prohibida á las partes, puesto que todo lo que se refiere á esta materia, es de derecho público, y sus preceptos no son renunciabiles á voluntad de los interesados, en lo que se refiere al derecho penal.

El debate termina después de los informes ó alegatos y réplicas del Ministerio Público, de la parte civil, del defensor y del acusado, á quien finalmente, el Presidente preguntará si quiere hacer uso de la palabra, que le concederá si manifestare voluntad de hacerlo, debiendo hablar con toda libertad, prohibiéndosele atacar la ley, á la moral ó á las autoridades, ó injuriar á alguna persona. Al concluir de hablar el acusado, el juez declarará cerrado el debate: artículos 306 y 307.

En algunas legislaciones, terminadas las pruebas y los informes, el Presidente deberá preguntar á los jurados si consideran necesaria alguna mayor instrucción sobre cualquiera de los puntos que sean objeto del juicio, y en caso afirmativo se acordará, si fuere posible; no pudiendo rechazarse las pretensiones del Jurado en este sentido, aunque parezcan improcedentes. Nuestra ley nada dispone á este respecto, ordenando que cerrado el debate se procederá á formar el interrogatorio; pero en otras legislaciones se hace en seguida el resumen. El artículo 308 del Código, invierte este orden, fijando las reglas á que deben ajustarse las preguntas que han de hacerse al Jurado.

CAPITULO XXI.

CONTINÚA.

Procedimiento en el juicio ante el Jurado. Audiencia de derecho.

El interrogatorio que el Presidente de los debates ha de someter á la deliberación del Jurado, deberá sujetarse á las reglas siguientes:

I. Si en las conclusiones formuladas por el Ministerio Público se encontraren algunas contradictorias, el Presidente lo declarará así, y si no obstante esta declaración, aquél no retirase alguna de ellas, para que tal contradicción desaparezca, ninguna de las contradictorias se pondrá en el interrogatorio.

II. En el caso en que la contradicción exista en las conclusiones de la defensa, se procederá del mismo modo que respecto del Ministerio Público, se previene en la fracción anterior.

III. Si el Ministerio Público hubiere retirado toda su acusación en las condiciones del artículo 300, el Presidente someterá al Jurado la que obre en el proceso.

IV. Si la defensa en sus conclusiones, hubiere considerado los hechos que ha estimado el Ministerio Público, como constitutivos de delito diverso, se formará sobre esto otro interrogatorio, agregando á él las circunstancias alegadas por el Ministerio público, cuando no sean incompatibles.

V. Los hechos alegados en las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, que no constituyan una circunstancia determinada por la ley, ó que por carecer de algunos de los elementos que en aquella se exigen, no puedan ser considerados en la sentencia, no serán incluídos en el interrogatorio.

VI. Cuando las conclusiones del Ministerio Público y las de la defensa sean contradictorias, se pondrán en el interrogatorio las anotaciones necesarias para que el Jurado no incurra en contradicción.

VII. Cuando los hechos contenidos en las conclusiones del Ministerio Público ó de la defensa, sean complejos, se dividirán en el interrogatorio en cuantas preguntas sean necesarias, para que cada una contenga un solo hecho.

VIII. Si en las conclusiones de alguna de las partes se usare de un término técnico, que jurídicamente contenga varios hechos ó elementos, se procederá como se previene en la fracción anterior. En el caso en que sólo signifique un hecho, se sustituirá el término técnico por uno vulgar, hasta donde esto fuere posible.

IX. No se incluirán en el interrogatorio preguntas sobre la edad ó sexo del acusado ó del ofendido, ni sobre hechos que consten ó deban constar por juicio es-

pecial de peritos científicos, ni sobre los hechos á que se refieren las fracciones XI y XII del artículo 44, XIII del 45, VI, IX, XIII y XIV del 46, XI del 47 y III del 544 del Código penal. No se incluirán tampoco preguntas relativas á trámites ó constancias que sean exclusivamente del procedimiento.

X. Tampoco se incluirán en el interrogatorio preguntas que envuelvan la negación de un hecho, pues sólo se someterán á los jurados cuando el Ministerio Público ó la defensa afirmen la existencia de ese hecho.

XI. La primera pregunta del interrogatorio se formulará cuando no se haya alegado alguna circunstancia exculpante ó la alegada sea de las de que no deba conocer el Jurado, en los términos siguientes: ¿El acusado N. N. es culpable de haber..... (aquí se asentarán el hecho ó hechos que constituyan los elementos materiales del delito imputado, sin darles denominación jurídica y á pesar de lo dispuesto en la fracción VII de este artículo). En seguida se pondrán las preguntas sobre las circunstancias calificativas; luego las correspondientes á las que modifican la penalidad; á continuación las relativas á las agravantes, y al fin las que se refieran á las atenuantes; observándose lo dispuesto en las fracciones VII y VIII.

XII. Cuando se hubieren alegado circunstancias exculpantes de las que deba conocer el Jurado, la primera pregunta se formulará en los términos siguientes: ¿El acusado N. N. ha..... (aquí se asentarán los hechos materiales que constituyen el delito atribuído al acusado).

Inmediatamente después se harán las preguntas sobre las circunstancias exculpantes alegadas, observándose lo dispuesto en las fracciones VII y VIII. Votada negativamente la exculpante, se tendrá por votada la culpabilidad. A continuación se pondrán las preguntas relativas á las circunstancias que modifican la penalidad, y después las agravantes y atenuantes; observándose también en todas ellas lo dispuesto en las fracciones VII y VIII citadas.

XIII. En una columna del interrogatorio destinada á este efecto, se pondrá delante de cada pregunta la palabra "exculpante," "agravante" ó "atenuante," según el carácter de la circunstancia contenida en la pregunta.

En el caso de la fracción IV del artículo 308, el Jurado sujetará primero á votación cuál de los dos interrogatorios es de votarse, y votará aquel que decida la mayoría. Al calce de éste y antes de las firmas, se asentará razón de la votación, expresándose el número de votos que hayan formado la mayoría. Los hechos á que se refiere la fracción IX del artículo 308, los estimará el juez en su sentencia con sujeción á las reglas de la prueba legal, y siempre que haya sido materia de las conclusiones de alguna de las partes.

En los casos en que conforme á la ley, para que se tome en consideración una circunstancia, se requiera la no existencia de un hecho, se tendrá éste por no existente siempre que el Jurado no hubiere votado su existencia, ya porque no se le haya sometido, ya porque la hubiere negado si se le sometió en los términos de la fracción X del artículo 308. Por cada acusado,

si hubiere varios, se formará distinto interrogatorio conforme á las reglas establecidas en el artículo 308. El Ministerio Público y la defensa podrán combatir la redacción del interrogatorio. El juez resolverá sin recurso alguno sobre la oposición: artículos 308, 309, 310, 311, 312 y 313 del Código.

En el artículo 15 del Código de Procedimientos penales, precepto del que antes me he ocupado, están determinadas las condiciones que se exigen para poder entrar á componer el Tribunal popular; por lo tanto, tratándose de personas que debemos suponer ignorantes en la ciencia del derecho, es imposible que ellos puedan proponerse las cuestiones que, de suyo graves, entraña todo proceso criminal; en consecuencia, los jurados no podrán por sí mismos analizar y sintetizar en cada caso la parte esencial del juicio, ni presentar los elementos del hecho jurídico que de él se derivan, porque para esto son necesarias especialísimas condiciones, y principalmente una aptitud fundada en la práctica y en el conocimiento del derecho, que no se encuentra en los individuos llamados á componer como jueces de hecho, el Tribunal del Jurado.

De esta tarea, que es previa al veredicto, depende el éxito del juicio, y por tal razón ha sido encomendada al Presidente de los debates, quien reuniendo las condiciones de ciencia, de inteligencia y de práctica, y también de imparcialidad, entre el acusador y el acusado, es sin duda alguna el más apto, el más idóneo para desempeñarla. Por otra parte, no debiendo el Jurado resolver sino las cuestiones de hecho que se le propongan, y esto por medio de los monosílabos Sí ó

Nó, contestando á las preguntas del interrogatorio, es incuestionable que su redacción viene á ser la base en que se funda toda la sentencia; por lo tanto, una redacción inconveniente ó desacertada, vendría á determinar un perjuicio real, un mal evidente, bien sea para el acusado ó bien para la sociedad, interesada siempre en que se administre recta y cumplida justicia.

Semejante misión, de suyo importantísima, es en extremo difícil, porque para desempeñarla en los términos requeridos por la ley, se necesita no sólo un conocimiento perfecto en la ciencia del derecho, sino una facultad poderosa de análisis para poder separar los elementos del hecho jurídico, y en estas condiciones presentar las cuestiones á los jurados, eliminando de ellas todo lo que pueda producir en su ánimo alguna duda é inducirlos al error; y aunque nuestra ley procesal establece disposiciones generales á este respecto, y los conceptos á que deben ajustarse en cada caso las preguntas que han de dirigirse á los jurados, esta materia es tan varia y tan compleja por su misma naturaleza, que no es posible establecer una reglamentación previa para la mejor y más acertada redacción del interrogatorio; la práctica nos suministra esta persuasión, pues en ella se ha observado que diariamente se presentan casos nuevos que determinan dificultades no previstas antes; y aunque los Tribunales han procurado fijar con toda pericia el sentido de la ley, aquellas dificultades son insuperables porque traen su origen de las contingencias de los casos nuevos; por tal razón los expositores del derecho no se extienden

en sus comentarios cuando se trata de esta materia, y la jurisprudencia, en las naciones en que está adoptada la institución del Jurado, se limita á establecer reglas generales para la redacción de las preguntas, porque sería difícil llegar á fijar una norma segura para el desempeño de tarea tan delicada; en consecuencia, no es en los autores en donde podrá encontrarse aquella dirección, porque sus opiniones y la misma jurisprudencia no pueden saber más que lo que dice la ley.

Los expositores del derecho, en España, fijan por lo general, refiriéndose á la redacción del interrogatorio, las siguientes reglas:

1ª El hecho principal ha de ser objeto de una ó varias preguntas.

2ª Cuando se trate de más de un delito, se formularán por separado las referentes á cada uno de ellos.

3ª Cada circunstancia eximente, atenuante ó agravante, se propondrá también por medio de una ó más preguntas.

4ª Cuando los procesados sean varios, se formularán separadamente respecto á cada uno, tanto las preguntas relativas al hecho principal, como las que se refieran á las circunstancias eximentes ó modificativas que tengan el carácter de subjetivas.

5ª Cuando las conclusiones de la acusación y de la defensa sean contradictorias, de tal suerte que, resuelta la una en sentido afirmativo, no pueda menos de quedar resuelta la otra en sentido negativo y viceversa, se formularán sólo las preguntas necesarias para presentar la cuestión bajo un solo punto de vista.

6ª Cuando el resultado de los debates se preste á interpretaciones diferentes respecto al modo como ocurrieron los hechos criminales, deben presentarse preguntas subsidiarias, comenzando por la que encierre el hecho más grave.

7ª Si se suscitare cuestión, tanto acerca de la participación del procesado, como sobre el estado á que hubiere llegado la ejecución del hecho, como respecto á si éste se realizó con intención maliciosa ó por imprudencia culpable, ó por descuido, se formularán las preguntas subsidiarias que sean necesarias para que el Jurado resuelva todas las cuestiones propuestas.

8ª Nunca se incluirán en las preguntas conceptos jurídicos.

La jurisprudencia establecida en Francia, que es la más conforme con la índole de la institución del Jurado, establece únicamente las cuatro reglas siguientes para la redacción de las preguntas:

1ª Evitar las cuestiones *acumulativas*, esto es, aquellas que reúnan dos cuestiones en una sola, unidas por la conjunción y.

2ª Evitar las cuestiones *alternativas*, es decir, aquellas que reúnen dos cuestiones en una sola, unidas por la disyuntiva ó.

3ª Poner una cuestión especial para cada acusado, porque una cuestión que se aplicara á dos acusados, sería acumulativa ó alternativa. Como se observa, estas tres primeras reglas son la consecuencia de la prohibición de poner cuestiones *complejas*, en las que las acumulativas y las alternativas no son más que variaciones de las que son *complejas*.

4ª La cuestión debe enunciar todos los hechos materiales de una calificación legal; pero no esta calificación; es decir, la cuestión debe ser puesta *en hecho* y no en derecho.

Esta última regla ha sido, sin embargo, muy combatida, pero ella se resuelve fijando cuál es justamente la misión del Jurado y cuál es la de la sección de derecho, que juntas forman el Tribunal. Unos autores opinan que el Jurado solamente decida la cuestión de culpabilidad, y la sección de derecho resuelva sobre la acción pública y aplique la pena. En este sistema la calificación legal debe ser sometida al Jurado. Así opinan Bourguignon, Ortolan, Cubain, Haus y Garraud.

Otros autores, por el contrario, dividen entre la sección de derecho y el Jurado el juicio sobre la cuestión de culpabilidad; los jurados juzgan del hecho, y la Corte de assises, sobre el derecho. En este sistema, no se somete al Jurado la calificación legal, sino solamente los hechos materiales que le sirven de base.

El primer sistema invoca la ley y la jurisprudencia inglesa, que se funda en que cualquiera que sea el procedimiento empleado para resolver el punto de derecho, su solución se encuentra en el veredicto del jurado; en consecuencia, la cuestión debe ser puesta en derecho.

En el segundo sistema, que es el de la íntima convicción, por medio de la cual el jurado resuelve todas las cuestiones que se le proponen, no puede ella bastar para resolver las de derecho; así, cuando se trata de descubrir la relación del hecho con la ley,